

## CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

**MALDONADO/ALCAYAGA**

Rol:

**2005-2023**

Fecha de sentencia:	13-11-2023
Sala:	Segunda Sala
Tipo Recurso:	Protección-Protección
Resultado recurso:	ACOGIDA
Corte de origen:	C.A. de La Serena
Cita bibliográfica:	MALDONADO/ALCAYAGA: 13-11-2023 (-), Rol N° 2005-2023. En Buscador Corte de Apelaciones ( <a href="https://juris.pjud.cl/busqueda/u?c9k21">https://juris.pjud.cl/busqueda/u?c9k21</a> ). Fecha de consulta: 06-01-2024



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

Maldonado Marín, Jaime Abel

Alcayaga Parada, Iván Claudio

Recurso de protección

Rol N°2005-2023

La Serena, trece de noviembre de dos mil veintitrés.

VISTO Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que, comparece don CLAUDIO FERNÁNDEZ RAMÍREZ, abogado del Centro de Atención Jurídica de Segunda Instancia, dependiente de la Corporación de Asistencia Judicial de Valparaíso, Dirección Regional Coquimbo, con domicilio en calle Los Carrera N°856, La Serena, interponiendo recurso de protección en favor de JAIME ABEL MALDONADO MARÍN, R.U.N. 9.827.393-k, de oficio cajero, con domicilio en Av. Miramar Poniente 416, Parte Alta, Coquimbo, dirigido en contra de IVÁN CLAUDIO ALCAYAYA PARADA, oficio desconocido, con domicilio en calle Alcalde N°821, Coquimbo, por el actuar ilegal y arbitrario, consistente en conductas de denostación y acoso ejecutadas por el recurrido a través de redes sociales, actuar que perturba sus derechos a la integridad física y psíquica, el respeto y protección de la vida privada y la honra de la persona y su familia, y el derecho de propiedad, de los numerales 1, 4 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política.

Señala que en febrero del presente año, cuando la hija del recurrente, Sabrina Maldonado, y el recurrido (Iván Alcayaga) terminaron la relación sentimental que mantenían, este último inició un acoso a través de redes sociales, primero a su expareja, doña Sabrina Maldonado, y posteriormente también sumó a la “funa” a la madre de doña Sabrina, doña Ana Pizarro, quienes en su momento interpusieron un recurso de protección, tramitado bajo el Rol 553-2023 de esta Corte, el que fue acogido y fallado en su favor en junio del presente año.

Además, doña Sabrina Maldonado interpuso una querrela contra el recurrido, por delito de injurias y

calumnias, el cual concluyó, en definitiva, mediante conciliación el 01 de junio de 2023, en la cual el recurrido se obligó a “eliminar, retirar cualquier página, comentarios, fotografías y expresiones que hayan sido realizadas, en todas las redes sociales”.

No obstante, explica que pese a lo fallado por la Corte de Apelaciones y la conciliación a que se arribó en el Juzgado de Garantía de La Serena, a partir del 11 de junio del presente año y hasta la presentación de esta acción de protección el recurrido ha continuado con el acoso a través de redes sociales, específicamente por Facebook e Instagram, esta vez añadiendo a don Jaime Maldonado Marín, pues señala que las publicaciones siguen vigentes y a la vista de quienes accedan al perfil creado por el recurrido, quien ha ido agregando nuevas publicaciones. Añade que, con tal objetivo, el recurrido creó cuentas falsas, a nombre de terceros.

Menciona que en lo expuesto en redes sociales, dice que la familia se compone de delincuentes de variopintos delitos, y en el caso puntual del recurrente, consiste en llamarlo “cornudo”, acusarlo de violador y ladrón, sumándose además una variedad de insultos, como un intento más de desprestigiar su honra e imagen.

Explica que el actuar del recurrido afecta el derecho a la integridad física y psíquica del recurrente del artículo 19 N°1 de la Carta Política, ya que el actuar del recurrido expone al actor a un prejujuamiento público, lo que genera graves consecuencias a nivel emocional, social, laboral y no permite vivir con tranquilidad.

También afecta su derecho al respeto y protección de la vida privada y la honra de la persona y su familia, del numeral 4 del artículo 19 de la Constitución, toda vez que mediante su actuar fácilmente podrá afectar al actor a nivel social y laboral, ya se trata de difamaciones realizadas públicamente a través de redes sociales, e incluso pone en peligro su integridad física y la de su familia al publicar el sector y domicilio donde viven.

Por último, señala que se vulnera el derecho de propiedad del artículo 19 N°24, en atención a que el

actor ha sido privado del derecho que tiene sobre su imagen, al publicarse antecedentes de su persona sin que haya consentido en ello.

Por tales fundamentos, solicita que se acoja el recurso de protección, ordenando al recurrido que debe proceder a la eliminación de todas las publicaciones y comentarios que mantenga en contra del recurrente en la red social Facebook, Instagram y en cualquiera otra red social, en el plazo breve y perentorio que se fije al efecto, y asimismo ordenar al recurrido que deberá abstenerse en lo sucesivo de realizar publicaciones del tenor de la que motivó el presente recurso de protección, en la red social Facebook, Instagram, y cualquiera otra red social, además de disponer de todas las medidas que el tribunal considere conducentes al restablecimiento del Derecho y asegurar el debido resguardo de las garantías constitucionales de don Jaime Maldonado Marín.

Acompañó a su presentación: 1.- Capturas de pantalla de las publicaciones efectuadas por el recurrido en su cuenta de Instagram/Facebook, y capturas de pantalla de los comentarios efectuados por personas con quienes se ha compartido dicha publicación. 2.- Sentencia dictada el 14 de junio del año en curso, en recurso de protección Rol 553-2023 deducido en por doña Sabrina Maldonado y Ana Pizarro en contra del recurrido. 3.- Acta de audiencia Juzgado de Garantía de La Serena, por delito de acción privada, de 01 de junio de 2023 en que consta la conciliación a que se arribó en relación con la querrela por delito de injurias y calumnias deducida en contra del recurrido por doña Sabrina Maldonado y doña Ana Pizarro. 4.- Acta de audiencia ante el Juzgado de Garantía de La Serena, de 19 de junio del año en curso, en que se da cuenta del incumplimiento del querrellado y recurrido de autos respecto de la conciliación acordada en dicho procedimiento, al persistir en su conducta de realizar publicaciones conteniendo expresiones injuriosas en contra de las querellantes.

SEGUNDO: Que a folio 9, y atendido el tiempo transcurrido sin que el recurrido haya dado cumplimiento a lo ordenado con fecha trece de octubre de dos mil veintitrés, se prescindió de su informe y se trajeron los autos en relación.

TERCERO:Que, el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de

la Constitución Política de la República, jurídicamente constituye una acción de naturaleza cautelar, que tiene por objeto amparar a personas naturales o jurídicas en el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que se enumeran en la misma disposición, y que por actos u omisiones arbitrarias o ilegales, sufran privación, perturbación o amenaza de tales garantías, pretendiendo que mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar frente a un acto de tal naturaleza, se restablezca el imperio del derecho.

Que, de lo antes expresado, aparece como requisito indispensable para el ejercicio de la acción cautelar de protección, la existencia de un acto u omisión ilegal, es decir, contrario a la ley, o arbitrario, producto de mero capricho de quien incurre en él, que afecte una o más de las garantías protegidas.

Sobre el punto la jurisprudencia de nuestros tribunales ha dicho que la arbitrariedad implica carencia de razonabilidad en el actuar u omitir, falta de proporción entre los motivos y el fin a alcanzar; ausencia de ajuste entre los medios empleados y el objetivo a tener o aún inexistencia de los hechos que fundamentan un actuar; un proceder contrario a la justicia y dictado solo por la voluntad o el capricho. A su vez, es ilegal una acción u omisión cuando no se atiende a la normativa por la que debe regirse o cuando un órgano ejerce atribuciones exclusivas en forma indebida, contrariando la ley.

CUARTO: Que, teniendo presente que la finalidad de esta acción no es determinar la existencia o veracidad de los hechos que se imputan por la recurrida al recurrente, mediante sus publicaciones en las redes sociales que se mencionan, sino adoptar los resguardos necesarios para hacer cesar los efectos de un acto que puede ser arbitrario o ilegal que afecte sus derechos, es pertinente tener presente que en nuestro ordenamiento jurídico no se admite la autotutela, por lo que, finalmente, resulta ilegal que la recurrida advierta por medio de una red social a terceros ajenos el actuar supuestamente ilícito de las recurrentes, porque con ello ha visto afectada su honra, al publicarse sus datos personales, atendido el alcance que poseen las redes sociales en la actualidad.

Que tales acciones de autotutela ni siquiera pueden justificarse por la eventual existencia de denuncias formales e investigaciones penales a cargo del Ministerio Público, referidas a los mismos hechos; ello porque la persecución penal no corresponde a la recurrida, ni menos efectuar “denuncias públicas” y, en todo caso, con su actuar vulnera gravemente la presunción de inocencia consagrada en el artículo

4° del Código Procesal Penal, que obliga a todos los habitantes de la República a respetarla.

QUINTO: Que, atendido el mérito de los antecedentes acompañados por el recurrente, si bien se da cuenta que las expresiones reprochadas han sido emitidas a través de perfiles en los que no coinciden exactamente los datos de individualización de éstos con la identidad del recurrido, es preciso considerar que la parte recurrente acompañó un acta de audiencia Juzgado de Garantía de La Serena, por delito de acción privada, de 01 de junio de 2023 en que consta la conciliación a que se arribó en relación con la querrela por delito de injurias y calumnias deducida en contra del recurrido por doña Sabrina Maldonado y doña Ana Pizarro, en la cual el recurrido se obligó a “eliminar, retirar cualquier página, comentarios, fotografías y expresiones que hayan sido realizadas, en todas las redes sociales, por el imputado o terceras personas, a través de nombres reales o supuestos”; como también, un acta de audiencia ante el Juzgado de Garantía de La Serena, de 19 de junio del año en curso, en que se da cuenta del incumplimiento del querrellado y recurrido de autos respecto de la conciliación acordada en dicho procedimiento.

SEXTO: Tales antecedentes, sumado a las publicaciones acompañadas por la parte recurrente, que dan cuenta de expresiones que atacan la honra del recurrente, otorgan verosimilitud a las alegaciones del recurrente, y llevan a presumir fundadamente que las mismas han sido emitidas por el recurrido, mediante la utilización de perfiles falsos, a lo que abona la circunstancia que el recurrido no efectuó presentación alguna mediante la cual controvierta los dichos de la recurrente y el hecho que con anterioridad se presentó una acción de protección por la hija del actor, por hechos similares ejecutados por el recurrido, acción tramitada en autos Rol 553-2023 de esta Corte y que resultó acogida.

SÉPTIMO: Que, cabe señalar que si bien el resguardo de la libertad de expresión y opinión resulta indispensable para el desarrollo de una sociedad democrática, lo cierto es que su ejercicio no tiene un carácter absoluto sino que reconoce como límites el respeto de otros derechos en términos tales que estos últimos no resulten afectados en su esencia, que es lo que ocurre en este caso, mediante las expresiones contenidas en las publicaciones que se reprochan, en cuanto no se le otorga la posibilidad de controvertir tales afirmaciones, afectándose así su honra y dignidad.

OCTAVO: Que, en consecuencia, el actuar del recurrido no puede calificarse como el ejercicio legítimo de un derecho, en cuanto al de solo emitir opinión, una advertencia o denuncia pública, ya que en la especie, conforme a los antecedentes acompañados, se observa el uso de una red social para denostar al recurrente, sin perjuicio de las vías procesales que permiten ejercer las acciones judiciales que sean pertinentes, por lo que se acogerá la referida acción constitucional, en la forma que se dirá en lo resolutivo.

NOVENO: Que, teniendo presente que se trata del segundo recurso de protección en contra del recurrido, por hechos que se amplían a otros miembros del grupo familiar, esta Corte estima necesario oficiar a las redes sociales que contienen las publicaciones que son reclamadas por la parte recurrente, por lo que así será dispuesto en lo resolutivo.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado sobre la materia, SE ACOGE, sin costas, el recurso de protección interpuesto en favor de Jaime Abel Maldonado Marín, en contra de Iván Claudio Alcajaya Parada, quien deberá eliminar dentro de quinto día las publicaciones descritas en el recurso, y además, deberá abstenerse de realizar en lo sucesivo publicaciones con contenido escrito o fotográfico en deshonra o descrédito del recurrente y su familia, en las redes sociales Facebook, Instagram, Tik Tok u otras redes sociales.

Ofíciase a las redes sociales Facebook e Instagram, con el objeto que procedan a eliminar las publicaciones materia del recurso.

Notifíquese, regístrese y archívese.

Rol N°2005-2023.- (Protección)